

INSTRUCTIVO

Toma unos minutos para leerlo, quizás te puede ayudar a encontrar lo que buscas en este documento de una manera más rápida.

Oficina sin papel

Servicio Integrado en Digitalización

QUIENES SOMOS

Somos un grupo de profesionales con un alto grado de compromiso para que el resultado de nuestro trabajo lleve a su organización a la reducción de costos, el incremento de la calidad, productividad y efectividad en sus procesos, permitiendo mejorar su servicio al cliente.

Somos especialistas en la automatización del proceso documental para Instituciones educativas, y para la grande, mediana y pequeña Empresa.

Somos concientes de la presente y constante explosión de información que ha provocado la necesidad de distribuir, acceder y archivar importante información de una forma fácil, rápida y económica; además, información financiera, médica, de seguros, impuestos, etc. debe ser conservada, por ley, durante largos periodos de tiempo. La posibilidad de acceder a esta información de una forma sencilla por múltiples usuarios al mismo tiempo, es a menudo para muchas empresas una necesidad. Los grandes archivos en formato papel resultan caros de crear, mantener y distribuir, es por ello que nuestro equipo de trabajo tiene como **MISIÓN**, apoyar al desarrollo de la misión de nuestro cliente, proporcionándole un servicio eficaz de Outsourcing en la administración de sus documentos. Convirtiendo en un proceso dinámico y ágil la tarea de almacenar y recuperar información.

BUSQUEDA POR MARCADORES

Una vez haya ingresado al contenido de este material, usted vera su pantalla dividida en dos secciones, viendo la pantalla de frente, la sección izquierda pertenece a los marcadores, los cuales tienen la misma apariencia de la tabla de contenido, cada uno de estos marcadores tiene un link dentro del contenido, Usted podrá desplazarse por ellos buscando el título de su interés, una ves lo encuentre haga clic sobre él para ver su contenido en la sección derecha. Si desea ver esta sección en pantalla completa de doble clic en la línea que divide estas dos secciones o con Ctrl sostenido presione la tecla L. Para volver a mostrar los marcadores, Presione de nuevo Ctrl+L y de clic en la pestaña marcadores.

Si observa hay algunos marcadores que los antecede un signo +, indicándonos que este marcador contiene a su ves mas marcadores, los cuales se podrán ver haciendo clic sobre el signo +.

BUSQUEDA POR PAGINAS

Haciendo clic en la pestaña miniaturas, la sección de la izquierda mostrara todo el contenido de esta forma, este método de búsqueda se emplea cuando se tiene una imagen clara de lo que se requiere.

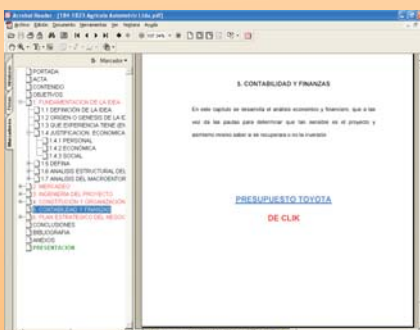
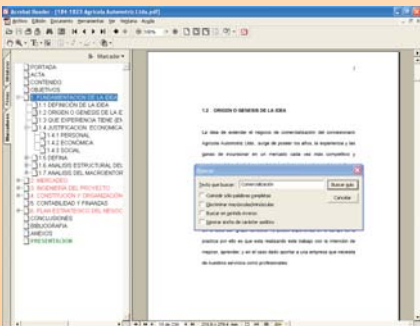
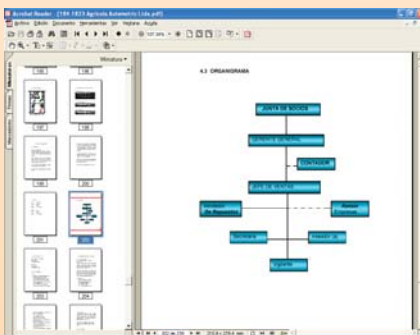
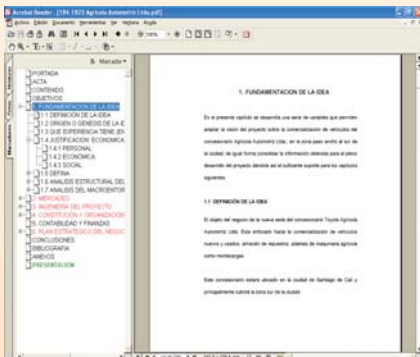
Usando la barra deslizadora de arriba a bajo podrá visualizar cada una de las paginas, una ves encuentre lo deseado, haga clic sobre ella para ver su contenido en al sección derecha.

BUSQUEDA AUTOMATICA

Con la herramienta buscar del menu Edición, se activa un cuadro de dialogo el cual le permite escribir una palabra o frase, si ella esta contenida en este material, en la sección derecha aparece la hoja que la contiene. Si esta búsqueda no es lo esperado, usted podrá repetir la búsqueda cuantas veces sea necesario hasta llegar al final del documento

LINK

Tanto en la sección izquierda como en la derecha se verán links resaltados de color verde y azul. Estos links le llevan a un software, aplicaciones y/o material adicional que le permiten inter actuar con el contenido de este documento



Calle 5 con Carrera 62 Esquina
Tel. 518 3000 Ext. 339
Cel. 315 680 2021
Cali-Colombia
digitalizacionusc@gmail.com

**ALCANCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL EN LA APLICACIÓN DE
NORMAS RELATIVAS A LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES EN EL
SECTOR PÚBLICO EN COLOMBIA.**

Presentado por:

Diego Fernando Ospina Giraldo

c.c 14.697.966 de Palmira

Jennifer Carolina Castiblanco Torres

C.C. 1.018.411.789 de Bogotá

Presentado a:

Viviana Marcela González Muñoz

Coordinadora Postgrados en Derecho Administrativo.

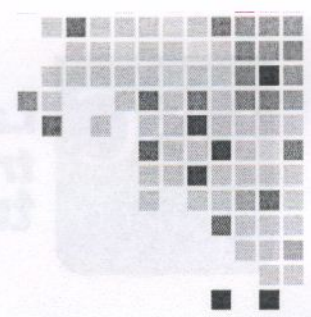
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO.

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

FACULTAD DE DERECHO.

JULIO DE 2017.

CALI-VALLE




**ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ACTA DE SUSTENTACION No. 0248**

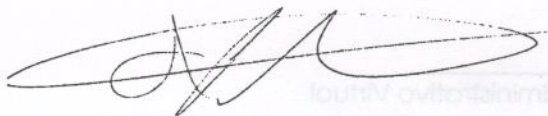
En Cali, a los veintiún (21) días del mes julio del 2017, en el Campus Virtual de la Universidad Santiago de Cali, se reunieron los Doctores **LAURA INES TORO HERNANDEZ** en calidad de evaluadora y el(la)(los) estudiante(s) **DIEGO FERNANDO OSPINA GIRALDO C.C 14.697.966** y **JENNIFER CAROLINA CASTIBLANCO TORRES C.C. 1.018.411.789**, autor(a)(es) del ensayo titulado **“ALCANCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL EN LA APLICACIÓN DE NORMAS RELATIVAS A LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES EN EL SECTOR PÚBLICO EN COLOMBIA”**.

Inicialmente el (los) autor (es) hizo (cieron) una exposición de su trabajo explicando el contenido y el método investigativo; luego los jurados interrogaron ampliamente a los alumnos sobre el tema y sus respuestas fueron satisfactorias, razón por la cual le fue dada la aprobación al trabajo y declarado debidamente sustentado.

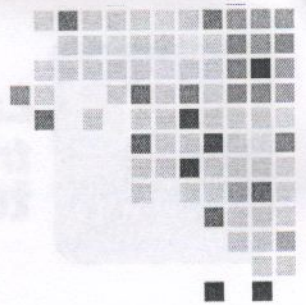
Se declara entonces cumplido con el requisito legal del Trabajo de Grado.


LAURA INES TORO HERNANDEZ
Evaluador


USC
UNIVERSIDAD
SANTIAGO
DE CALI
DIRECTOR VIRTUAL



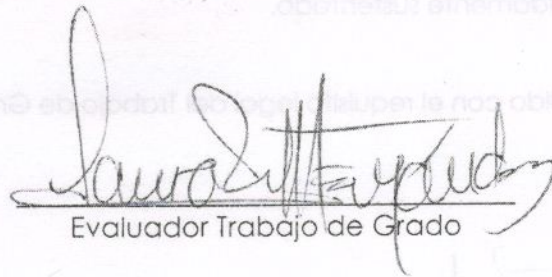
ANDRÉS FELIPE CANO STERLING
Director Posgrado en Derecho Administrativo Virtual



ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ACTA DE SUSPENSIÓN No. 8288

NOTA DE ACEPTACIÓN

DIEGO FERNANDO OSPINA GIRALDO
JENNIFER CAROLINA CASTIBLANCO TORRES


Evaluador Trabajo de Grado


DIRECTOR POSGRADO

Director Posgrado en Derecho Administrativo Virtual

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
2. ASPECTOS GENERALES.....	4
2.1. Descripción de la problemática.	4
2.2. NORMATIVIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL A NIVEL INTERNACIONAL.	6
2.2.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.....	6
2.2.2. La Organización Internacional del Trabajo (OIT)	6
2.2.3. Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima) 1952.	7
2.2.4. Convenio 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967	7
2.2.5. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	8
2.2.6. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	9
2.2.7. Código Iberoamericano de la Seguridad Social.....	9
2.2.8. El Protocolo de San Salvador	9
2.3. NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE PENSIONES.	11
2.4. REGÍMEN PENSIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	13
2.4.1. Ley 33 de 1985.....	13
2.4.2. Ley 71 de 1988.....	14
2.4.3. Decreto 546 de 1971	15
2.4.4. Decreto 929 de 1976	17
2.4.5. La ley 100 de 1993	18
2.5. PRONUNCIAMIENTOS DE LAS ALTAS CORTES SOBRE IBL.....	21
CONCLUSIÓN.....	28
BIBLIOGRAFÍA.....	30

INTRODUCCIÓN

En Colombia la aplicación de normas como: la Ley 33 de 1985 y la Ley 100 de 1993, se han convertido en objeto de discrepancia, debido a que al momento de realizar la reliquidación de las pensiones en el sector público, no se tiene claridad sobre cuál es la ley que se debe aplicar en un momento determinado, esto es, cuando un ciudadano pretende acceder a las prestaciones económicas como lo es el gozar de una pensión.

Las leyes en Colombia deben ser claras y coherentes para garantizar los derechos de los ciudadanos, y que al emitir alguna decisión en relación con las solicitudes de reconocimiento de pensión, estas decisiones deben ser emitidas y apoyadas en las garantías constitucionales, no sólo, cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones.

Este trabajo ha sido enfocado hacia el alcance de la garantía constitucional en la aplicación de las normas relativas a la liquidación de las pensiones en el sector público en Colombia.

En el presente documento vamos a sostener que la discrepancia que se presenta al momento de aplicar una ley para realizar la reliquidación de las pensiones en el sector público, ha generado una inseguridad jurídica, por la falta de coherencia y de unidad del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional con la liquidación de las pensiones de los servidores públicos.

2. ASPECTOS GENERALES.

2.1. Descripción de la problemática.

Hablar del ingreso base de liquidación (IBL) cuando se realiza la reliquidación de las pensiones en el sector público, ha sido a través del tiempo un debate jurídico, sobre si éste está o no cobijado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La discrepancia se ha generado porque no se sabe si a las personas a las cuales se les aplica el señalado régimen, se les debe tener en cuenta, para efectos de liquidar la pensión, los factores salariales y el periodo previsto en el régimen anterior contenido en la Ley 33 de 1985, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 que crea el Sistema General de Seguridad Social.

La Ley 33 de 1985 estipula:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”¹

Esto significa que, en lo referente a la liquidación de la pensión del sector público debe tomarse como ingreso base de liquidación, el salario promedio mensual del último año de servicios. Pero la problemática radica en liquidar con lo devengado en el último año de servicios o si, por el contrario, el IBL que regula la liquidación de la pensión de los servidores públicos, está por fuera del alcance del régimen

¹ La Ley 33 de 1985 “por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”. Artículo 1.

transición y, en consecuencia es de aplicación lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que establece:

Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE².

En este artículo se comprende como IBL el promedio de lo devengado en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión. Esta discrepancia tiene un impacto directo en lo referente al monto de la pensión que recibirán las personas vinculadas al sector público.

Es importante recordar que las pensiones del sector público, forman parte de la seguridad social en Colombia. La Seguridad Social, ha sido entendida como un estado de bienestar relacionado con la protección y la cobertura de necesidades socialmente reconocidas, como la pobreza, la vejez, las discapacidades, el desempleo, etc.

El reconocimiento de la seguridad social como un derecho fundamental en ciertas circunstancias lleva implícita la posibilidad de un mecanismo expedito de protección del mismo derecho.

A continuación se mencionan las normas internacionales que se han expedido en materia de seguridad social. Estas normas forman parte del cuerpo normativo

² Ley 100 de 1993. "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Artículo 21.

general y con su adopción en nuestro país, lo que se pretendió fue mejorar la situación de los derechos pensionales de las personas en edad de pensionarse, Colombia, al igual que en otros países ha incorporado los tratados y convenios internacionales a su legislación interna.

2.2 NORMATIVIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL A NIVEL INTERNACIONAL.

Estos instrumentos internacionales han servido como fundamento para la garantía constitucional en la aplicación de normas relativas a las pensiones en el sector público en Colombia. Dentro de ellas se encuentran:

2.2.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

Esta declaración fue acogida por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, de la cual hace parte Colombia. En su artículo 22 establece:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad³.

2.2.2. La Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Adoptó los Convenios No. 102 y 128 sobre la Seguridad Social, en los que se establecen las normas mínimas que deben estar presentes en las legislaciones internas.

³Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Artículo 22. Disponible en: [http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/carceles/1 Universales/B%E1sicos/1 General es DH/1 Declaracion Universal DH.pdf](http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/carceles/1%20Universales/B%E1sicos/1%20General%20es%20DH/1%20Declaracion%20Universal%20DH.pdf) consultado el 1 de julio de 2017.

2.2.3. Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima) 1952.

Convenio relativo a la norma mínima de la seguridad social (Entrada en vigor: 27 abril 1955) Adopción: Ginebra, 35ª reunión CIT (28 junio 1952).

Es el convenio faro de la OIT sobre este tema, puesto que es el único instrumento internacional, basado en principios fundamentales de seguridad social, que establece normas mínimas aceptadas a nivel mundial para las nueve ramas de la seguridad social. Estas ramas son:

- asistencia médica
- prestaciones monetarias de enfermedad
- prestaciones de desempleo
- prestaciones de vejez
- prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedad profesional
- prestaciones familiares
- prestaciones de maternidad
- prestaciones de invalidez
- prestaciones de sobrevivientes⁴

2.2.4. Convenio 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967

Convenio relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (Entrada en vigor: 01 noviembre 1969).

El Convenio 128 y la Recomendación 131 complementan el Convenio 102 al establecer aspectos tales como la naturaleza de las prestaciones, las condiciones de adquisición y duración de las mismas⁵.

⁴Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: http://www.ilo.org/secsoc/areas-of-work/legal-advice/WCMS_222058/lang--es/index.htm consultado el 02 de julio de 2017.

El Convenio 128 eleva la tasa de reemplazo a 45% del salario de referencia y establece otros aspectos relevantes como la posibilidad de fijar una edad superior de retiro que puede exceder los 65 años, teniendo en cuenta los criterios demográficos, económicos y sociales. Asimismo, en relación a la edad de jubilación, si ésta es 65 años, la misma debe descenderse para las personas que se han ocupado de trabajos penibles o insalubres. Ambos Convenios (102 y 128) también establecen las características para las prestaciones de invalidez y sobrevivencia⁶.

2.2.5. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos⁷.

Así mismo este Pacto Internacional estipula en su artículo 16 *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”*⁸

⁵ Revista de Seguridad Social y Reforma del Sistema de Pensiones en Chile. Normas internacionales del trabajo, seguridad social y pensiones. P. 4. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/publication/wcms_177272.pdf consultado el 02 de julio de 2017.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 9°. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> consultado el 02 de julio de 2017.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 16. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> consultado el 02 de julio de 2017.

2.2.6. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En su artículo 9 prescribe:

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes⁹.

2.2.7. Código Iberoamericano de la Seguridad Social

En el mismo sentido el Código Iberoamericano de la Seguridad Social, aprobado por la ley 516 de 1999, en su artículo 1º, establece: *“El Código reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano”¹⁰.*

2.2.8. El Protocolo de San Salvador

En cuyo preámbulo los Estados reafirman su convicción acerca de la exigencia de salvaguarda las instituciones democráticas, garantizando un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales de las personas.

En la segunda disposición consagra el tratamiento especial a favor de los ancianos:

⁹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 9. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> consultado el 2 de julio de 2017.

¹⁰ Código Iberoamericano de la Seguridad Social. Disponible en: http://www.oiss.org/IMG/pdf/CODIGO_IBEROAMERICANO2.pdf consultado el 2 de julio de 2017.

1. *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.*
2. *Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto¹¹.*

En el mismo sentido, el artículo 17 del Protocolo de San Salvador hace referencia a la Protección de los ancianos:

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*
- b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;*
- c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos¹².*

De las anteriores normas transcritas a nivel internacional, se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad

¹¹ Protocolo de San Salvador. Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo_san_salvador.html consultado el 2 de julio de 2017.

¹² *Ibidem*.

física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. Se evidencia un amplio desarrollo de estas normas que buscan la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad.

Se han destacado las normas más importantes en materia de seguridad social que se aplican en Colombia, la importancia de su reconocimiento se sustenta en que se debe respetar lo estipulado en dichas leyes internacionales, que por vía del artículo 93 y lo expuesto en el artículo 94 de la Constitución política están los señalamientos doctrinales y lineamientos interpretativos para la aplicación de los instrumentos internacionales. Colombia es un país que cuenta con una gran serie de normas para la protección de los derechos a la seguridad social.

2.3. NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE PENSIONES.

La constitución Política de 1886, no contenía una norma directa encaminada a garantizar plenamente la Seguridad Social, pues en su artículo 19 se pregonaba por una asistencia pública, encaminada únicamente a la protección de las personas incapacitadas para trabajar.

El sistema de seguridad social, adquiere verdadera solvencia con la promulgación de la constitución de 1991, pues es a partir de allí donde se precisan los principios rectores de la misma y se establece la Seguridad Social como un servicio Público de carácter obligatorio, irrenunciable y universal.

También, se le reconoce a la seguridad social la importancia que se le ha dado en el orden internacional para la realización de los fines del Estado social de derecho. Muestra de ello son los artículos 48, 49 y 53 de la Constitución, que le reconocen

a la seguridad social un carácter de servicio público obligatorio, derecho irrenunciable y principio de garantía a toda persona.

La seguridad social se encuentra incluida dentro de los derechos sociales y económicos, catalogados históricamente como derechos humanos bajo la denominación de derechos de contenido prestacional, ha sido reconocido por diferentes instrumentos internacionales.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991, fue adicionado por medio del Acto Legislativo número 1 de 2005, con el objetivo de introducir elementos que procuran la sostenibilidad económica del sistema¹³.

De la normatividad constitucional se destaca que las reformas introducidas por el acto legislativo 01 de 2005, trajo disposiciones que se adicionaron a la norma superior, como por ejemplo: el respeto de los derechos adquiridos, la obligatoriedad del pago de las pensiones, que ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo.

En cuanto a los Servidores Públicos, la constitución política de Colombia es su artículo 123, establece:

Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio¹⁴.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-566 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Los servidores públicos tienen su régimen, esto puede ser como empleado público, trabajador oficial o servidores públicos elegidos por voto popular.

2.4. RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Dentro del régimen pensional de los servidores públicos se encuentran la siguiente normatividad:

2.4.1. Ley 33 de 1985

En lo que respecta a los *servidores públicos* (empleados públicos y trabajadores oficiales), tanto del nivel nacional como del territorial, excepto los cobijados por regímenes especiales de pensión, la normatividad aplicable es la **Ley 33 de 1985**, que prevé una pensión de jubilación a cargo de la respectiva Caja de Previsión a la cual se encuentre afiliado el trabajador, siempre y cuando acredite veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos al sector público, y cumpla la edad de cincuenta y cinco (55) años (hombres y mujeres), equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para el cálculo de los aportes en el último año de servicio¹⁵.

La Ley 33 de 1985 prevé los requisitos de tiempo de servicio y edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez. Solo son beneficiarios quienes se encuentran en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Los requisitos generales son los siguientes:

- 1. Tener cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005.*

¹⁴ Constitución Política de Colombia. Artículo 123.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-045/16 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

2. *Tener cincuenta y cinco (55) años.*
3. *La liquidación de la pensión se realizará sobre el 75% de lo devengado.*
4. *Los factores salariales para la liquidación de la pensión son los previstos en el Decreto 1158 de 1994.*
5. *Que el solicitante haya laborado en entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa durante 20 años continuos o discontinuos¹⁶.*

En cuanto al Régimen de Transición de la Ley 33 de 1985. El párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 estableció un régimen de transición frente a dicha ley, a:

- *Los empleados oficiales que al momento de entrar a regir la ley (13 de febrero de 1985) hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la misma. Esta norma, en consecuencia, era aplicable a las mujeres a los 50 años de edad (Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969).*
- *Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, y se hallaren retirados del servicio al 13 de febrero de 1985, se les reconocerá la pensión de jubilación y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían al momento del retiro. Forma de Liquidar: o 75 % del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio¹⁷.*

2.4.2. Ley 71 de 1988

El artículo 7, estipula:

¹⁶ Defensoría del Pueblo. Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Media. Primera edición. P. 23-24. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/> consultado el 30 de junio de 2017.

¹⁷ Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP. Normatividad Pensional. P. 9-10. Disponible en: https://www.ugpp.gov.co/doc_view/2529-normatividad-pensional consultado el 1 de julio de 2017.

Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer¹⁸.

La Ley 71 de 1988 crea la denominada pensión por aportes, que consiste en la sumatoria de los tiempos de servicio cotizados como trabajador privado y empleado público, cuyos requisitos son:

- 1. Edad de sesenta (60) años, si es hombres, o cincuenta y cinco (55) años, si es mujer.*
- 2. Tener cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005.*
- 3. Acreditar 20 años de aportes o servicios.*
- 4. La liquidación de la pensión se realizará sobre el 75% de lo devengado.*
- 5. La liquidación del ingreso base de liquidación debe realizarse teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993¹⁹.*

2.4.3. Decreto 546 de 1971

Este Decreto en su artículo 6, consagra:

Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de

¹⁸ Ley 71 de 1988. por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones. Artículo 7.

¹⁹ Defensoría del Pueblo. Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Media. Primera edición. P. 26-27. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/> consultado el 30 de junio de 2017.

este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas²⁰

En cuanto a los requisitos este debía tener:

- a. Tener cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005.*
- b. Llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre o de cincuenta (50) años de edad si es mujer.*
- c. Demostrar veinte (20) años de servicios al Estado continuos o discontinuos, prestados con anterioridad o con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley 546 de 1971.*
- d. acredite que de los veinte (20) años de servicio público señalados en el literal anterior, por lo menos diez (10) fueron prestados exclusivamente a la rama judicial, al Ministerio Público o a ambas entidades.*
- e. Demostrar una vinculación a la rama judicial o al Ministerio Público con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.*
- f. Pensión ordinaria vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del promedio de las cotizaciones realizadas durante los últimos diez (10) años.*
- g. Este régimen no es aplicable a los funcionarios de las Personerías Distritales y municipales²¹*

²⁰Decreto 546 de 1971. Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares. Artículo 6.

²¹ Defensoría del Pueblo. Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Media. Primera edición. P. 29-30. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/> consultado el 30 de junio de 2017.

2.4.4. Decreto 929 de 1976

Señala el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República, su artículo 7 reza:

Los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre²².

Define como requisitos para acceder a la pensión especial de vejez los siguientes:

- 1. Tener cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005.*
- 2. Cumplir la edad de cincuenta y cinco (55) años, si es hombre, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer.*
- 3. Tener 20 años de servicio al Estado continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Decreto 929 de 1976.*
- 4. Por lo menos diez (10) años de los veinte (20) requeridos, fueron prestados exclusivamente a la Contraloría General de la República.*
- 5. Tener vinculación a la entidad mencionada en el literal anterior antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.*
- 6. Pensión ordinaria vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del promedio de las cotizaciones realizadas durante el último semestre.*

²² Decreto ley 929 de 1976. Por el cual se establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares. Artículo 7.

7. Los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión son los señalados en el en el Decreto 720 de 1978, Decreto 1045 de 1978 y en el Decreto 1158 de 1994, por remisión del artículo 17 del Decreto 929 de 1976²³.

2.4.5. La ley 100 de 1993

Esta Ley prevé el Sistema General de Pensiones tanto para el sector público como para el sector privado. En su artículo 21, estipula lo referente al Ingreso base de liquidación y dice:

Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo²⁴.

Así mismo el artículo 36 de dicha normatividad, estipula:

quienes para el 1º de abril de 1994 - fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 - tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen

²³ Defensoría del Pueblo. Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Media. Primera edición. P. 32-33. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/> consultado el 30 de junio de 2017.

²⁴ Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Artículo 21.

anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación, así: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) años o más de edad si son mujeres o cuarenta o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”²⁵

Del anterior régimen de transición, la Corte Constitucional ha sostenido que este se creó:

Con el fin de que las personas que estuvieran próximas a pensionarse no se vieran afectadas con la creación del sistema general de seguridad social en pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, el legislador fijó un régimen de transición, que les permitió mantenerse en el régimen pensional al cual estaban afiliados al momento de entrar en vigencia dicha ley –primero de abril de 1994-, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez²⁶.

La Corte en la sentencia de Unificación SU-130 de 2013 expuso:

²⁵ Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Artículo 36.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-045/16 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

es importante mencionar que, en virtud de la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 Superior, la aplicación del régimen de transición no es indefinida. En efecto, a través de dicho acto legislativo, el Congreso de la República fijó un límite temporal, en el sentido de señalar que, “el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”²⁷.

De la anterior normatividad referente al régimen pensional aplicable a los servidores públicos se observa que en Colombia se han creado una serie de normas, que han servido para regular lo referente al tema de las pensiones en el sector público. Sin embargo dichas normas han generado muchas inseguridad jurídica, no solo normativa, sino también por la falta de coherencia y de unidad en las decisiones del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional con el tema de la reliquidación de las pensiones de los servidores públicos. A continuación se observan los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el ingreso base de liquidación.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación SU-130 de 2013 M.P. Esta sentencia fu reiterada en la T-892 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

2.5. PRONUNCIAMIENTOS DE LAS ALTAS CORTES SOBRE IBL

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. Segunda. Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), ago. 4/10, M. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

El Consejo de Estado, se pronuncia con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Luis Mario Velandia contra la Caja Nacional de Previsión Social (en adelante, CAJANAL), al no haberse tenido en cuenta factores salariales distintos a los previstos en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985. En esta providencia, la Sección Segunda del Consejo de Estado inició por precisar que el actor del proceso se encontraba cobijado por el régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993 y que para efectos de determinar los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión de jubilación, resultaba aplicable la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985²⁸.

Seguidamente, resaltó que *“(...) cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda”*²⁹.

²⁸Defensoría Jurídica del Estado.2014. p. 2. Disponible en <https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/Lists/Conceptos%20Jurisprudencia%20Articulo%20614/Attachments/23/6%20-%2020141030024481-OAJ.pdf> consultado el 5 de julio de 2017

²⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. Segunda. Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), ago. 4/10, M. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Citado por: Defensoría Jurídica del Estado.2014. p. 3. Disponible en <https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones->

La Sección Segunda anunció que unificaba su jurisprudencia en cuanto a que el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, *"no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios"*³⁰.

Así mismo, definió que lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sólo resultaba aplicable cuando el régimen anterior que gobernara el caso concreto no estableciera una norma expresa que determinara el índice base de liquidación.

Luego, en relación con los factores que efectivamente constituyen salario y que se deben incluir en el ingreso base de liquidación de las mesadas pensionales, la sentencia sostuvo que se trata de *"aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé"*³¹.

Así las cosas, la Sala confirmó parcialmente la decisión impugnada en la que se había accedido a las pretensiones de demandante, al considerar que, para garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en materia laboral, debe entenderse, según lo explicado, que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos

[andje/Lists/Conceptos%20Jurisprudencia%20Articulo%20614/Attachments/23/6%20-%2020141030024481-OAJ.pdf](#) consultado el 5 de julio de 2017.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ *Ibidem*.

están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios³².

De la anterior sentencia se observa como el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido de señalar que el Ingreso Base de Liquidación hacía parte del régimen de transición y, en consecuencia, tanto los factores salariales como el tiempo que se tenía en cuenta para liquidar la pensión debían ser los previstos en el régimen anterior al de la Ley 100 para el servidor público correspondiente y que por consiguiente le correspondía que se le tomara en cuenta factores salariales, la totalidad de lo devengados al último año de servicios.

Corte Constitucional Sentencia C-258 del 2013 Referencia: expediente D-9173 y D-9183. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley 4 de 1992. Demandantes: Germán Calderón España y Dionisio Enrique Araujo Angulo. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

En esta sentencia la Corte Constitucional, profirió Sentencia en la cual se declaró inexecutable de manera parcial el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, que regulaba el régimen especial de pensiones de congresistas aplicable a los magistrados de altas cortes y sostuvo:

Resultan inexecutable algunas expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, cuyo alcance evolucionó en el derecho viviente en un sentido contrario a la Carta. También se ha explicado por qué es necesario que las pensiones obtenidas con abuso del derecho o con fraude a la ley sean reliquidadas a 31 de diciembre de 2013. Igualmente, como efecto inmediato de la sentencia, a partir del 1 de julio de 2013 y sin necesidad de reliquidación, ninguna mesada pensional, con cargo a recursos de naturaleza pública, podrá superar el tope de los 25 salarios. De igual

³² Ibidem.

manera, resulta claro que el régimen dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, es constitucional si se entiende que: (i) no puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, lo cual incluye lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1293 de 1994, no se encontraren afiliados al mismo, (ii) como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas, (iii) las reglas sobre Ingreso Base de Liquidación aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso y (iv) las mesadas correspondientes no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Bajo esta óptica, la Sala Plena encontró que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en su sentido natural y en concordancia con su configuración viviente, resulta contrario al ordenamiento constitucional por cuanto (i) desconoce el derecho a la igualdad, en armonía con los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen un sistema pensional equitativo, (ii) genera una desproporción manifiesta entre algunas pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 cuando, además, (iii) existe falta absoluta de correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, lo cual conduce a que dicha desproporción excesiva sea (iv) financiada con recursos públicos mediante un subsidio muy elevado. Esto es, además, (v) incompatible con el principio de Estado Social de Derecho, puesto que si bien los subsidios en regímenes especiales no son per se contrarios a dicho principio fundamental, sí lo son los subsidios carentes de relación con el nivel de ingresos y la dedicación al servicio público del beneficiario del elevado subsidio³³.

Se destaca en esta sentencia que la Corte indicó que el IBL no integraba el régimen de transición y, que por lo tanto, las pensiones para este grupo de personas debían liquidarse teniendo en cuenta el IBL de la Ley 100, el promedio

³³ Corte Constitucional Sentencia C-258 del 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de lo devengado en los últimos 10 años como regla general. La Corte fue enfática en su decisión y que esta debía ser aplicada para los congresistas y aquellos a quienes dicho régimen se les aplica.

Corte Constitucional Sentencia SU-230 del 2015 Referencia: Expediente T-3.558.256. Acción de tutela instaurada por el señor Salomón Cicerón Quintero Rodríguez en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

La Corte Constitucional en esta sentencia hizo alusión a las consideraciones sobre el alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que se habían realizado en la Sentencia C-258 del 2013, a lo cual dijo:

El régimen de transición, regulado en el artículo 36 de la Ley 100, entre otros, tiene como fundamento la protección de las expectativas y la confianza legítima, y los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación de seguridad social a otra. Por ello, el mencionado artículo 36 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones para quienes el 1° de abril de 1994, tuvieran 35 años en el caso de las mujeres o 40 años en el caso de los hombres, y 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado. A estas personas, en virtud del régimen de transición, se les debe aplicar lo establecido en el régimen anterior a la Ley 100 al que se encontraran afiliados, en cuanto a (i) los requisitos para el reconocimiento del derecho y (ii) la fórmula para calcular el monto de la pensión³⁴.

³⁴ Corte Constitucional Sentencia SU-230 del 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En particular, acerca de la aplicación indebida del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 incisos 2º y 3º, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, 1º de la Ley 62 de 1985, artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, y artículos 68 y 75 del Decreto 1848 de 1969, esto es, que la pensión sea liquidada teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio en el que se incluyan todos los factores salariales, precisó que el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 conservó para sus beneficiarios la aplicación de la norma anterior, en lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto de la prestación, pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación.

El Consejo de Estado profirió una sentencia de unificación en la que desarrolla los argumentos tendientes a desconocer lo planteado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 del 2015, ratificando la tesis de que el IBL se rige por la norma prevista en el régimen pensional anterior y no por lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100.

Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición³⁵.

Corte Constitucional. Sentencia SU-427 del 2016 Referencia: Expediente T-5.161.230. Acción de tutela interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –

³⁵ Corte Constitucional Sentencia SU-230 del 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

UGPP- contra la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y otro. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En esta sentencia la Corte hace una la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión³⁶.

En esta Sentencia la Corte Constitucional ratifica que el único alcance constitucionalmente admisible del artículo 36 de la Ley 100, conforme a la doctrina consolidada de la Corte, es que el IBL no integra el régimen de transición y, por ello, debe liquidarse con el promedio de lo devengado en los últimos diez años como regla general. Además, el fallo adiciona que desconocer este precedente supone consecuencias disciplinarias e, incluso, penales.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-427 del 2016. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CONCLUSIÓN

- En Colombia la Ley 33 del año 1985 fue expedida 8 años con anterioridad a la Ley 100 de 1993 que estipula el Sistema General de Pensiones. La Ley 33 de 1985 establece que los empleados de entidades públicas que cumplieran 55 años de edad y 20 años de servicio, sea hombre o mujer, podían acceder a su pensión de jubilación, pero esta norma ha sido interpretada bajo la luz de dos disposiciones.
- Según las disposiciones contenidas de la Ley 33 de 1985, la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005 es que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 del 1993, si era hombre y tenía 40 años y si era mujer y tenía 35 años, y si tenían más de 15 años de servicio, pertenecían al régimen de transición. La transición radica que si pertenecía a un régimen especial se le debe aplicar ese régimen de manera integral y no aplicar una parte del régimen especial de la ley 33 de 1985 y otra parte del régimen de transición contenido en la ley 100 de 1993. En la actualidad se está aplicando los dos regímenes e incluso no hay unidad en los pronunciamientos de las Altas Cortes en la interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993.
- En este trabajo se mencionaron algunos fallos o pronunciamientos de las Altas Cortes en donde dan una interpretación al artículo 36 de la ley 100 de 1993. Como ya se sabe, se están aplicando los regímenes pensiones para el sector público. En la jurisdicción contenciosa administrativa, los jueces y magistrados no tienen certeza sobre qué precedente aplicar y qué tesis acoger, y durante mucho tiempo se han proferido sentencias en ambos sentidos por la inseguridad seguridad jurídica y que pone en riesgo la garantía constitucional en la aplicación de normas relativas a la liquidación de las pensiones en Colombia.

- Ahora bien, al hablar de derechos adquiridos, es importante tener presente que existe derecho adquirido a la transición, tal cual lo menciono en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia el Dr Marco Gerardo Monrroy Cabra, donde se hace mención al derecho adquirido de la transición. El derecho adquirido a la transición existe y es manifestado posteriormente por la Corte Constitucional en la sentencia C- 754 del 2004 cuando hace alusión al derecho a estar en la transición.
- Lo estipulado por la Corte Constitucional en la sentencia en mención, y en reiterados fallos de constitucionalidad y de tutela, nos lleva a comprender que las personas que están en la transición se deben jubilar con el régimen especial de servidores públicos al que pertenecían antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993. En consecuencia, las personas que reúnan los requisitos para adquirir el derecho consolidan una situación jurídica definida que no se le puede menoscabar por una norma posterior.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Iberoamericano de la Seguridad Social. Disponible en: http://www.oiss.org/IMG/pdf/CODIGO_IBEROAMERICANO2.pdf consultado el 2 de julio de 2017.
- Corte Constitucional, Sentencia T-566 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. Sentencia T-045/16 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Constitución Política de Colombia. Artículo 123.
- Corte Constitucional. Sentencia de Unificación SU-130 de 2013 M.P. Esta sentencia fu reiterada en la T- 892 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. Segunda. Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), ago. 4/10, M. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Citado por: Defensoría Jurídica del Estado.2014. p. 3. Disponible en <https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/Lists/Conceptos%20Jurisprudencia%20Articulo%20614/Attachments/23/6%20-%2020141030024481-OAJ.pdf> consultado el 5 de julio de 2017.
- Corte Constitucional Sentencia C-258 del 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional Sentencia SU-230 del 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Corte Constitucional. Sentencia SU-427 del 2016. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Artículo 22. Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/carceles/1_Universales/B%E1sicos/1_Generales_DH/1_Declaracion_Universal_DH.pdf consultado el 1 de julio de 2017.
- Defensoría del Pueblo. Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Media. Primera edición. P. 23-24. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/> consultado el 30 de junio de 2017.
- Decreto 546 de 1971. Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares. Artículo 6.
- Decreto ley 929 de 1976. Por el cual se establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares. Artículo 7.
- Gerencie.com. Disponible en: <https://www.gerencie.com/el-servidor-publico.html> consultado el 4 de julio de 2017
- Ley 33 de 1985 *“por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”*.
- Ley 100 de 1993. *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*.
- Ley 71 de 1988. por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones.
- Revista de Seguridad Social y Reforma del Sistema de Pensiones en Chile. Normas internacionales del trabajo, seguridad social y pensiones. P. 4. Disponible en: <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro->

[lima/---sro-santiago/documents/publication/wcms_177272.pdf](#) consultado el 02 de julio de 2017.

- Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: http://www.ilo.org/secsoc/areas-of-work/legal-advice/WCMS_222058/lang-es/index.htm consultado el 02 de julio de 2017.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 9°. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> consultado el 02 de julio de 2017.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 9. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> consultado el 2 de julio de 2017.
- Protocolo de San Salvador. Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo_san_salvador.html consultado el 2 de julio de 2017.
- Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP. Normatividad Pensional. P. 9-10. Disponible en: https://www.ugpp.gov.co/doc_view/2529-normatividad-pensional consultado el 1 de julio de 2017.